



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. XX-2025

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, "DGII") se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que, conforme al numeral 3) del artículo 337 del Código Tributario y el literal c) del artículo 5 del Reglamento núm. 293-11, son contribuyentes del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), los prestados o locadores de servicios gravados.

CONSIDERANDO: Que la provisión de servicios financieros se encuentra exenta del pago del ITBIS, en virtud del numeral 3) del artículo 344 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, cuando los prestadores de servicios exentos adquieren bienes y servicios gravados con el ITBIS, dicho impuesto debe ser llevado al costo,

por ende, no es admitido considerar adelantos por este concepto, acorde a lo dispuesto en el párrafo del literal c) del artículo 5 del Reglamento núm. 293-11.

CONSIDERANDO: Que el artículo 349 del Código Tributario dispone que, cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

CONSIDERANDO: Que en el año 2023, la DGII, en el ejercicio de sus facultades, notificó a varias Entidades de Intermediación Financiera que, algunas de sus declaraciones juradas del ITBIS, presentaban inconsistencias en lo referente a los adelantos no deducibles del impuesto antes citado.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 07 de junio de 2023, la Asociación de Bancos Múltiples de la República Dominicana (ABA), remite a la DGII una comunicación donde presentan sus argumentos y sustentos legales en relación a las inconsistencias notificadas, y solicitan el descargo de estas.

CONSIDERANDO: Que, a raíz de lo indicado, la DGII, en fecha 13 de junio de 2023, consultó de manera oficial a la Junta Monetaria si el *leasing* se enmarca como un servicio financiero o, por el contrario, se trata de un servicio de arrendamiento de bienes pura y simplemente con opción a compra.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a la ABA, la DGII emitió una comunicación en fecha 06 de julio de 2023 donde indica que las entidades de intermediación financiera son prestadores de servicios exentos, conforme dispone el numeral 1) del artículo 344 del Código Tributario y, por tanto, no se enmarcan como contribuyentes del ITBIS. En tal virtud, cuando estos adquieren bienes y servicios gravados con el referido impuesto, este debe ser llevado al costo, por ende, no es admitido considerar adelantos por este concepto, acorde a lo dispuesto en el párrafo del literal c) del artículo 5 del Reglamento núm. 293-11.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 19 de junio de 2024, el Banco Central de la República Dominicana atendió la consulta de la DGII, sosteniendo que: *“(...) la teoría financiera considera el arrendamiento financiero conceptual y técnicamente como un servicio. En adición, de conformidad con las disposiciones de los artículos 40, 41, 42 y 75 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, el arrendamiento financiero se encuentra comprendido dentro de las operaciones o servicios financieros que pueden ser ofrecidos por las Entidades de Intermediación Financiera, por lo que, no requiere de pronunciamiento por parte de la Junta Monetaria”.*

CONSIDERANDO: Que, en fecha 02 de julio de 2024, la DGII reitera a la ABA su posición institucional sobre los adelantos de ITBIS originados en arrendamientos (*leasing*). En respuesta, la ABA solicitó a la DGII, en fecha 29 de julio de 2024, lo siguiente: “*Reconocer que los servicios de arrendamiento financiero se componen de operaciones estructuradas, donde cuentan con una primera fase mercantil, aplicable tanto a las Entidades de Intermediación Financiera como a sociedades comerciales. Por tanto, en tal fase serán objeto del mismo tratamiento fiscal, no en función del actor o prestador de la operación, sino de su propia naturaleza comercial que es la que da origen a la obligación fiscal, ya que tales bienes son adquiridos y están registrados como parte de los activos del arrendador y se encuentran sujetos al pago de los impuestos correspondientes por titularidad, uso y transferencia, hasta la ejecución de la opción de compra o transferencia definitiva. En consecuencia, una vez consumada la fase mercantil, se originaría para las EIF la categorización de -servicio financiero-, con sus debidas implicaciones fiscales*”.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 22 de agosto de 2024, la DGII tuvo a bien emitir su segunda reiteración sobre la posición institucional sobre los adelantos de ITBIS originados en arrendamientos (*leasing*).

CONSIDERANDO: Que la ABA ha manifestado que el *leasing* representa un novedoso y eficaz mecanismo de financiamiento, cuyas múltiples modalidades, en especial las operaciones de *leasing* Operativo, ofrece a las micro, pequeñas y medianas empresas un amplio abanico de facilidades para su crecimiento, pudiendo adquirir cualquier bien productivo para sus operaciones a través de arrendamiento.

CONSIDERANDO: Que, como argumento de la ABA, el *leasing* permite flexibilizar las herramientas de crédito y financiamiento para las MIPYMES, brindando al pequeño y mediano empresario que no cuenta con acceso a un crédito bancario, facilidades para adquirir bienes que permitan iniciar o expandir sus negocios, repercutiendo en la dinamización de la actividad económica y la generación de empleos formales.

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana existe la necesidad de establecer una normativa general que regule los contratos de *leasing*, mediante la cual se formulen reglas claras sobre el trato tributario, las obligaciones y derechos de las partes al momento de la contratación del arrendamiento, sirviendo esto como mecanismo de garantía y recuperación de bienes en los casos de incumplimiento del contrato.

CONSIDERANDO: Que el literal a) del numeral 3) del artículo 3 sobre delimitación de los hechos gravados del Reglamento núm. 293-11, dispone que se encuentra gravado con el ITBIS, el arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales, o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, barcos, aviones, oficinas, consultorios, negocios,

industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.

CONSIDERANDO: Que la figura del endoso constituye una transferencia del derecho de propiedad de un vehículo sin el pago del impuesto correspondiente que únicamente se encuentra autorizada para los contribuyentes que tengan registrada la actividad comercial de concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques. En ese sentido, con la entrada en vigor del Decreto núm. 420-23, los contribuyentes con una actividad comercial distinta y sin licencia para concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques, no tienen a su disposición dicha herramienta.

CONSIDERANDO: Que la Norma General núm. 03-2025 sobre traspasos y endosos de vehículos de motor y remolques nuevos y usados, de fecha 28 de febrero de 2025, tiene como uno de sus objetivos, establecer el procedimiento, formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que realicen traspasos y permutas de vehículos de motor y remolques de su titularidad sin que tengan estos una actividad económica de comercialización de vehículos de motor.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2005, de fecha 17 de enero de 2005, y sus modificaciones, instituye como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios de alquiler de bienes muebles a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

CONSIDERANDO: Que es interés de la Administración Tributaria apoyar los modelos de negocios que fomenten el desarrollo de las operaciones comerciales de los contribuyentes y por ello se ha abocado en consensuar con el sector financiero un tratamiento fiscal que permita cumplir con el ordenamiento jurídico tributario y que no constituya una traba para la actividad comercial de arrendamientos financieros (*leasing*).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023.

VISTO: El Decreto núm. 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 08 de abril de 1998, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de fecha 19 de junio de 2006.

VISTO: El Decreto núm. 293-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 12 de mayo de 2011, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 420-23 que establece el Reglamento para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios y Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas, de fecha 18 de septiembre de 2023.

VISTO: El Decreto núm. 587-24 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 10 de octubre de 2024.

VISTA: La Norma General núm. 02-2005 sobre Agentes de Retención del ITBIS, de fecha 17 de enero de 2005, y sus modificaciones.

VISTA: La Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

VISTA: La Norma General núm. 03-2025 sobre Traspasos y Endosos de vehículos de motor y remolques nuevos y usados, de fecha 28 de febrero de 2025.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE REGULA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (*LEASING*) PRESTADO POR ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto regular el tratamiento tributario aplicable a los servicios de arrendamiento financiero (*leasing*), respecto de bienes corporales muebles, así como las obligaciones fiscales que deberán observar a estos fines las Entidades de Intermediación Financiera.

Artículo 2. Alcance. Se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente Norma General, las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por la Junta Monetaria y supervisadas por la Superintendencia de Bancos, que presten servicios de arrendamiento financiero (*leasing*) de bienes corporales muebles.

Párrafo. El tratamiento previsto en esta Norma General no alcanza el arrendamiento de bienes inmuebles.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Arrendador o arrendante:** Persona jurídica que cede el derecho de uso, goce y disfrute del bien o los bienes corporales muebles en calidad de *leasing*, a uno o más arrendatarios, de conformidad con los términos y condiciones acordados por las partes en el respectivo contrato de arrendamiento.
- b) **Arrendatario:** Persona jurídica o física que, al suscribir el contrato de arrendamiento, obtiene derecho de uso, goce y disfrute del bien mueble objeto de *leasing*, de conformidad con los términos y condiciones acordados por las partes en el respectivo contrato de *leasing*.
- c) **Contrato de leasing financiero:** Contrato de arrendamiento por el cual un arrendador adquiere determinados bienes corporales muebles, de acuerdo con la petición y especificaciones que le ha dado el arrendatario, otorgándole el derecho de uso, goce y disfrute de estos por un plazo determinado, a cambio del derecho de pago de una renta o cuota, concediendo al arrendatario la opción de adquirir el o los bienes

contratados, al vencimiento del plazo o a plazo definido dentro del contrato por un monto previamente establecido o valor residual.

- d) **Cuota:** Prestación que el arrendatario de un contrato de *leasing* se obliga a pagar al arrendador durante el plazo contratado, por el uso o goce de los bienes corporales muebles objeto de arrendamiento.
- e) **Valor residual:** Monto que las partes suscribientes del contrato de *leasing* han acordado, el cual corresponderá pagar por parte del arrendatario que ejerza la opción de compra de los bienes corporales muebles sujetos a *leasing*.

Artículo 4. Al tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 3) del artículo 3 sobre delimitación de los hechos gravados del Reglamento núm. 293-11, se encuentra gravado con el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el arrendamiento de bienes corporales muebles.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL ARRENDADOR

Artículo XX. De la adquisición de bienes corporales muebles destinados a operaciones de *leasing*. La adquisición de bienes corporales muebles por parte de las Entidades de Intermediación Financiera que sean destinados a operaciones de *leasing*, se encuentra sujeta al pago los impuestos de transferencia que sean aplicables, tomando como base el valor pagado en su adquisición.

Párrafo XX. En el caso de que se trate de vehículos de motor, estos deberán ser adquiridos de licenciarios concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, y la transacción se encuentra sujeta al pago los impuestos de transferencia que sean aplicables, tomando como base el precio de la transferencia consignado en la factura y en las constancias fehacientes de pago, según corresponda, en los términos previstos en la Norma General núm. 03-2025 sobre traspasos y endosos de vehículos de motor y remolques nuevos y usados, de fecha 28 de febrero de 2025.

Artículo XX. Registro de los bienes corporales muebles. El arrendador registrará los bienes corporales muebles, destinados a las operaciones de *leasing*, en una cuenta conjunta de activos separada de los activos para uso de la empresa.

Artículo XX. De la Depreciación. La depreciación de los bienes corporales muebles dados en arrendamiento podrá ser aprovechada únicamente por la Entidad de Intermediación Financiera en su calidad de arrendador y propietario del bien, siguiendo

el tratamiento previsto en el párrafo V del literal e) del artículo 287 del Código Tributario.

Párrafo XX. Los bienes corporales muebles transferidos al momento de ser ejercida la opción de compra, formarán parte de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta en caso de que se determine una ganancia al comparar el precio de venta menos el valor en libro.

Artículo XX. El ITBIS pagado en la adquisición de bienes corporales muebles destinados a las operaciones de *leasing*, será adelantado por el arrendador, en cada periodo fiscal, sin aplicación de la proporcionalidad del Art. 349, toda vez que se considera un ITBIS relacionado en su totalidad a una actividad gravada.

Párrafo XX. En caso de que el ITBIS pagado en la adquisición de bienes corporales muebles, no pueda ser adelantado en su totalidad en un periodo fiscal, no será llevado al costo, sino que se compensará durante la vigencia del contrato de leasing de manera proporcional.

Artículo XX. Impuesto Sobre Activos. Los activos utilizados para las operaciones de leasing formarán parte de la base imponible para los fines de determinar el Impuesto Sobre Activos de las Entidades de Intermediación Financiera, conforme a las disposiciones del Título V del Código Tributario.

Artículo XX. Contrato de *leasing* con opción a compra de vehículos de motor. En caso de que, al finalizar el contrato de *leasing*, el arrendatario opte por la compra del vehículo de motor o remolque, estos deberán formalizar el traspaso en los términos dispuestos en el Capítulo II de la Norma General núm. 03-2025, a valor residual o al valor que ostente la cuota de opción a compra en el contrato.

Párrafo XX. En ningún caso la Entidad de Intermediación Financiera podrá transferir mediante endoso el derecho de propiedad de los vehículos de motor por el valor residual al momento en que se ejecuta la compra, en tanto no se dedica a la actividad comercial de concesionario, distribuidor y vendedor de vehículos y remolques, y tampoco dispone de una licencia emitida a tales fines, en virtud del Decreto núm. 420-23.

Párrafo XX. En los casos indicados en la parte capital del presente artículo corresponderá el pago del Impuesto de 2% por transferencia de vehículos de motor o remolques establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, y se considerará el mayor valor respecto del precio de transferencia contemplado en el acto traslativo de propiedad o el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de

vehículo a transferir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Norma General núm. 03-2025.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO TRIBUTARIO ARRENDATARIO

Artículo XX. Cuotas del *leasing*. En atención a que la facturación del servicio de arrendamiento financiero (*leasing*) prestado por las Entidades de Intermediación se encuentra gravado con ITBIS, el indicado impuesto deberá estar transparentado en la factura emitida para soportar la operación (sobre el 100% del valor de la cuota), cuyo tratamiento se remite a las disposiciones del Código Tributario, leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia.

Párrafo XX. El valor de las rentas o cuotas de arrendamiento pactadas en el contrato y facturadas por el arrendador, podrán ser registradas por el arrendatario como gasto deducible para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal correspondiente durante la vigencia del contrato.

Artículo XX. Opción de compra. Cuando el arrendatario ejerza la opción de compra, este debe contabilizarla como adquisición de activo fijo y aplicar a partir de ese momento las depreciaciones conforme al tipo de bien que se trate, y que le corresponde hacer de conformidad con la ley.

Párrafo XX. El precio pactado por las partes (arrendador y arrendatario) en la ejecución de la opción de compra deberá observar las disposiciones relativas a precios de transferencia y cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 281 del Código Tributario.

Artículo XX. No Retención del ITBIS en Operaciones de Arrendamiento. Para fines de aplicación de la presente Norma General, no procederá la retención del treinta por ciento (30%) correspondiente al ITBIS dispuesta en la Norma General núm. 02-05.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XX. Deberes Formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

Artículo XX. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo XX. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veinticinco (2025).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

